



Roj: **SAN 2797/2012 - ECLI: ES:AN:2012:2797**

Id Cendoj: **28079240012012100087**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/06/2012**

Nº de Recurso: **98/2012**

Nº de Resolución: **73/2012**

Procedimiento: **DEMANDA**

Ponente: **MARIA CAROLINA SAN MARTIN MAZZUCCONI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Social**

**Secretaría de D<sup>a</sup>. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

**SENTENCIA N<sup>o</sup>: 0073/2012**

**Fecha de Juicio: 14/06/2012**

**Fecha Sentencia: 20/06/2012**

**Fecha Auto Aclaración:**

**Núm. Procedimiento: 0000098/2012**

**Tipo de Procedimiento: DEMANDA**

**Procedim. Acumulados:**

**Materia: CONFLICTO COLECTIVO**

**Ponente Ilma. Sra.:D<sup>a</sup>. MARIA CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI**

**Índice de Sentencias:**

**Contenido Sentencia:**

**Demandante: FEDERACION DE INDUSTRIAS Y TRABAJADORES AGRARIOS DE LA CENTRAL SINDICAL UGT (FITAG-UGT);**

**Codemandante:**

**Demandado: FEDERACION EMPRESARIAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA ESPAÑOLA (FEIQUE); FEDERACION ESTATAL DE INDUSTRIAS DEL TEXTIL-PIEL, QUIMICAS Y AFINES DE LA CENTRAL SINDICAL CC.OO; CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (GIG);**

**Codemandado:**

**Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA PARCIAL**

**Breve Resumen de la Sentencia :**

Denunciado el convenio estatal de químicas, se negocia el siguiente, pero el sindicato demandante no lo suscribe, deviniendo extraestatutario. Se pretende: 1º) que se declare la nulidad de la cláusula que restringe su comisión mixta a los firmantes, 2º) subsidiariamente, que se declaren nulos los preceptos que le atribuyen ciertas funciones; 3º) subsidiariamente, que se declare su aplicación exclusivamente a los firmantes y la aplicación al resto del convenio estatutario preexistente.

De oficio estimamos adecuación de procedimiento -conflicto colectivo- al tratarse de un convenio extraestatutario impugnado tras entrada en vigor de LRJS.



Se desestiman las dos primeras pretensiones, porque la composición de una comisión creada por la negociación extraestatutaria puede restringirse válidamente a los firmantes, y porque no se observa en las funciones encomendadas una vocación de generalidad propia de convenio estatutario. Se estima la tercera pretensión, por derivarse de la eficacia limitada del pacto extraestatutario y el principio de ultraactividad del estatutario.

## **AUDIENCIA NACIONAL**

### **Sala de lo Social**

**Núm. de Procedimiento:** 0000098 / 2012

**Tipo de Procedimiento:** DEMANDA

**Índice de Sentencia:**

**Contenido Sentencia:**

**Demandante:** FEDERACION DE INDUSTRIAS Y TRABAJADORES AGRARIOS DE LA CENTRAL SINDICAL UGT (FITAG-UGT);

**Codemandante:**

**Demandado:** FEDERACION EMPRESARIAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA ESPAÑOLA (FEIQUE); FEDERACION ESTATAL DE INDUSTRIAS DEL TEXTIL-PIEL, QUIMICAS Y AFINES DE LA CENTRAL SINDICAL CC.OO; CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (GIG);

**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. MARIA CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI

**SENTENCIA N<sup>o</sup>:** 0073/2012

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. RICARDO BODAS MARTÍN

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. MANUEL POVES ROJAS

D<sup>a</sup>. MARIA CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI

Madrid, a veinte de junio de dos mil doce.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

### **EN NOMBRE DEL REY**

Ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA**

En el procedimiento 0000098/2012 seguido por demanda de FEDERACION DE INDUSTRIAS Y TRABAJADORES AGRARIOS DE LA CENTRAL SINDICAL UGT (FITAG-UGT); contra FEDERACION EMPRESARIAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA ESPAÑOLA (FEIQUE); FEDERACION ESTATAL DE INDUSTRIAS DEL TEXTIL-PIEL, QUIMICAS Y AFINES DE LA CENTRAL SINDICAL CC.OO; CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (GIG); sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MARIA CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Según consta en autos, el día 4 de Mayo de 2012 se presentó demanda por FEDERACION DE INDUSTRIAS Y TRABAJADORES AGRARIOS DE LA CENTRAL SINDICAL UGT (FITAG-UGT); contra FEDERACION EMPRESARIAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA ESPAÑOLA (FEIQUE); FEDERACION ESTATAL DE INDUSTRIAS DEL TEXTIL-PIEL, QUIMICAS Y AFINES DE LA CENTRAL SINDICAL CC.OO; CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (GIG); sobre conflicto colectivo

**Segundo.-** La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 14 de Junio de 2012 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba

**Tercero.-** Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.



**Cuarto** . - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La Federación de Industria y Trabajadores Agrarios de la Unión General de Trabajadores (en adelante UGT) se ratificó en su demanda, en cuyo suplico solicita que "con carácter principal, se declare la nulidad de la cláusula del artículo 88 del pacto denominado XVI Convenio Colectivo General de la Industria Química ('ocho personas en representación de las organizaciones sindicales firmantes'), por la que se establece una composición de la Comisión Mixta integrada exclusivamente por los sindicatos firmantes, así como su inaplicación a los trabajadores del sector de la industria química y, en consecuencia, se declare la aplicación a todos los trabajadores del sector la cláusula del artículo 86 del XV Convenio Colectivo General de la Industria Química (ocho representantes de los trabajadores), por la que se establece una composición de la Comisión Mixta integrada por los sindicatos legitimados para negociar.

Con carácter subsidiario, en el supuesto de no estimarse la pretensión anterior, se declare la nulidad del artículo 91, puntos 2 , 4 , 5 , 6 , 7 , 8 11 y 12, así como de los artículos que integran el capítulo XV del pacto denominado XVI Convenio Colectivo General de la Industria Química y, en consecuencia, se declare la aplicación a todos los trabajadores del sector del artículo 89, puntos 2 , 4 , 5 , 6 , 7 y 8 y los artículos que integran el capítulo XV del XV Convenio Colectivo General de la Industria Química .

Con carácter subsidiario, en el supuesto de no estimarse ninguna de las pretensiones anteriores, se declare que la cláusula del artículo 88 del pacto denominado XVI Convenio Colectivo General de la Industria Química ( 'ocho personas en representación de las organizaciones sindicales firmantes'), por la que se establece una composición de la Comisión Mixta integrada por los sindicatos firmantes, sólo es aplicable a los trabajadores acogidos a dicho pacto, y, consecuentemente, se declare que la aplicación de la cláusula del artículo 86 del XV Convenio Colectivo General de la Industria Química es aplicable a los trabajadores no acogidos al referido pacto de eficacia limitada.

Se condene a las organizaciones demandadas a estar por la declaración pertinente, debiendo constituir la comisión mixta de la forma que resulte de dicha declaración."

El sindicato explicó que durante la negociación del XVI Convenio, en la reunión del 29 de septiembre de 2011 la patronal presentó para la firma de un preacuerdo un texto que recogía lo que siempre se había pactado en los anteriores convenios sobre la composición de la comisión mixta, es decir, que estaría formada por los representantes. UGT decidió no firmar y el 19 de octubre la patronal remitió el texto definitivo, en el que la comisión quedaba restringida a los firmantes.

Por otra parte, indicó UGT que durante la negociación del XVI Convenio se habían seguido realizando mediaciones por la comisión mixta del XV (al menos tres), sin que entonces se manifestara que ello no era posible por haber perdido vigencia el XV Convenio.

La Federación Empresarial de la Industria Química Española (en adelante FEIQUE) se opuso a la demanda, explicando que, una vez fracasada la negociación estatutaria del XV Convenio a lo largo de once meses, se suscribió el XVI Convenio con eficacia limitada, no participando en la negociación de este último UGT.

Rechazó que la cláusula convencional sobre la composición de la comisión mixta restringida a los firmantes pueda ser tachada de nula, puesto que los suscribientes son los únicos que pueden interpretar el pacto. En cualquier caso, mencionó que podía deducirse que en el XV Convenio también se restringía a los firmantes, y que en el VI Convenio FEIQUE firmó con UGT y no con CCOO, quedando también la comisión mixta integrada sólo por los firmantes. En 2006 CIGA impugnó el XIV Convenio, de eficacia general, por reservar ciertas funciones de la comisión mixta a los firmantes, y UGT defendió la posición contraria a la que sustenta su demanda actual.

La patronal negó que las facultades atribuidas a la comisión mixta del XVI convenio sean negociadoras, a pesar de su amplitud.

FEIQUE explicó que no es posible defender la aplicación de la comisión mixta del XV Convenio, porque "ha caducado", ya que no está en ultraactividad y fue sustituido por el XVI Convenio. Indicó que el mantenimiento del XV Convenio sólo se habría producido mientras hubo negociación, pero al romperse ésta ya no es posible su ultraactividad.

Continuó señalando la patronal que la comisión mixta del XVI Convenio puede realizar mediaciones porque el citado pacto hizo adhesión expresa al ASEC e integró sus órganos de mediación y arbitraje en el SIMA (igual que lo había hecho el XV Convenio), lo que es ajustado a derecho dado que el SIMA no está restringido sólo a convenios de eficacia general. Por otra parte, frente a la alegación de UGT de pérdida económica por no



participar en mediaciones, FEIQUE aclaró que el SIMA no paga a organizaciones sino a los mediadores de modo particular.

FEIQUE reconoció que de modo excepcional la comisión mixta del XV Convenio había realizado alguna mediación una vez finalizada la vigencia del mismo, pero ello durante su período de ultraactividad, es decir, mientras hubo negociación del XVI Convenio.

La Federación Estatal de Industrias del Textil, Piel, Químicas y Afines de Comisiones Obreras (en adelante CCOO) se opuso a la demanda y se adhirió a lo manifestado por FEIQUE.

**Quinto** . - De conformidad con lo dispuesto en el art. 85.6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

a.- En 1986 se firmó el VI Convenio solo por UGT, también extraestatutario, y en la comisión mixta no entró CCOO.

b.- En 2006 CIGA impugnó el XIV Convenio por su no participación en la comisión mixta y UGT mantuvo lo que ahora denuncia.

c.- En la ASEC se da cobertura a convenios estatutarios y extraestatutarios.

d.- A pesar de que una vez rota la negociación del XVI Convenio UGT no participó en la negociación, hubo contactos informales a través de correos electrónicos entre FEIQUE y UGT, y en un correo el responsable de UGT manifestó su no conformidad.

e.-Las funciones de mediación y arbitraje del XVI Convenio son las mismas que las del XV Convenio, en el que no estaba CIGA.

f.- Con carácter general no se han admitido mediaciones durante la ultraactividad del convenio; sí excepcionalmente pero sólo mientras hubo negociación.

Resultando y así se declaran, los siguientes

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO** .- El presente conflicto interesa a los trabajadores del sector de la industria química (aproximadamente 250.000 empleados), puesto que todos ellos están potencialmente afectados por la pretensión sobre la que versa: nulidad de la cláusula que regula la composición de la comisión mixta en pacto extraestatutario denominado XVI Convenio Estatal General de la Industria Química y aplicación de la cláusula que regula la composición de la comisión mixta en XV Convenio Estatal General de la Industria Química.

El ámbito funcional del convenio colectivo y del pacto extraestatutario es coincidente y comprende los subsectores de la Industria Química que se recogen en el art. 1 de ambos textos. Su ámbito geográfico, también coincidente, se extiende a todo el territorio español.

**SEGUNDO** .- Por resolución de la Dirección General de Trabajo de 9 de agosto de 2007 se publicó el XV Convenio Colectivo General de la Industria Química (BOE 29-8-07), de naturaleza estatutaria, suscrito por la patronal FEIQUE y las centrales sindicales UGT y CCOO. Tenía fijada su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009.

Sobre la composición de la comisión mixta, dispone lo siguiente:

*"Artículo 86. Composición.*

*La Comisión Mixta está integrada paritariamente por ocho representantes de los trabajadores y por ocho representantes de los empresarios, quienes, de entre ellos, elegirán uno o dos secretarios. (...)*

*Será domicilio oficial de la Comisión Mixta, para recibir las consultas o peticiones de mediación, cualquiera de los de las organizaciones sindicales o empresarial que la integran, es decir:*

*FEIQUE: C/ Hermosilla, n.o 31, 1.o ext. dcha. Madrid 28001.*

*FITEQA-CC.OO: Plaza Cristino Martos, n.o 4, 5.a planta, Madrid 28015.*

*FIA-UGT: Avda. de América, n.o 25, 2.a planta, Madrid 28002."*

En cuanto a las funciones de la comisión mixta, el art. 89 establece:

*"Artículo 89. Funciones.*

*Son funciones específicas de la Comisión Mixta las siguientes:*

*(...)*

2. Mediar o arbitrar en el tratamiento y solución de cuantas cuestiones y conflictos de carácter colectivo puedan suscitarse en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo de conformidad con los procedimientos regulados en los artículos 93 y siguientes del mismo.

En este sentido, la Comisión Mixta coordinará su actuación con los mecanismos de Mediación, Conciliación y Arbitraje del Marco Autonómico existentes o que se puedan poner en funcionamiento en el futuro.

(...)

4. Entender en términos de consulta y/o mediación, de forma previa y obligatoria a la vía administrativa y jurisdiccional sobre la interposición de los Conflictos Colectivos que surjan en las empresas afectadas por este Convenio por la aplicación o interpretación derivadas del mismo.

(...)

7. Realizar las gestiones necesarias ante la Administración central o autonómica, en orden a la obtención de ayudas que permitan una mayor desjudicialización de los conflictos colectivos.

De conseguirse tales objetivos la Comisión Mixta correspondiente incluiría en el texto del Convenio el procedimiento pertinente.

8. Elaborar la lista de mediadores y árbitros para que ejerzan como tales en los conflictos que se planteen en la Industria Química de acuerdo con el procedimiento previsto en el ASEC."

En el Capítulo XV del Convenio se regulan los procedimientos voluntarios de solución de conflictos.

Mediante resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de marzo de 2010 (BOE 5-4-10) se publicó el acta en la que se recogen los acuerdos de prórroga del XV Convenio hasta el 31 de diciembre de 2010.

**TERCERO.** - En la comisión negociadora del XV Convenio participaron CCOO, UGT y CIG. Este último finalmente decidió no firmar y fue excluido de la comisión mixta.

**CUARTO.** - El 10 de diciembre de 2011 se constituyó la comisión negociadora del XVI Convenio, integrada por FEIQUE, CCOO y UGT, aunque advirtiendo que ELA-STV y CIG tenían, en sus respectivas Comunidades Autónomas, representación suficiente para participar, de modo que en el supuesto de que lo solicitaran se modificaría la composición de la comisión negociadora.

**QUINTO.** - UGT formó parte de la mesa negociadora del XVI Convenio Estatal General de la Industria Química, hasta el 29 de septiembre de 2011. En dicha fecha, reunidos FEIQUE, CCOO, UGT y CIG, suscribieron el "Acta final de la comisión negociadora del XVI Convenio General de la Industria Química Española", en la que se indica que las dos primeras tenían intención de firmar un preacuerdo basado en el texto remitido el 22 de septiembre anterior -que recogía los puntos básicos objeto de negociación- y constituir una comisión de redacción para dar forma a los temas acordados. UGT y CIG decidieron no firmar dicho preacuerdo, produciéndose formalmente la ruptura de las negociaciones.

**SEXTO.** - En el Acta de preacuerdo del XVI Convenio General de la Industria Química suscrito por FEIQUE y CCOO, en la que se reflejan los contenidos esenciales del mismo, no se menciona la composición de la comisión mixta.

**SÉPTIMO.** - El 14 de octubre de 2011 el responsable de UGT recibió por correo electrónico propuestas de alternativas de redactado de preceptos relativos a absentismo y a la comisión de estudios del modelo salarial, al objeto de que firmara el XVI Convenio. Respondió confirmando su negativa.

**OCTAVO.** - El 18 de octubre de 2011, FEIQUE y CCOO firmaron, en la sede del SIMA, el acta final del XVI Convenio Colectivo General de la Industria Química.

El XVI Convenio presenta el mismo contenido, en relación con los preceptos impugnados, que el XV Convenio, sin perjuicio de ajustes en la numeración de los preceptos. La única diferencia sustancial es que en su artículo 91, dedicado a regular las funciones de la comisión mixta, los apartados 5 a 8 contienen funciones que no constaban en el XV Convenio. Se trata de las siguientes:

"5. *Facultades de adaptación o, en su caso, modificación del presente Convenio Colectivo en los términos establecidos en la legislación vigente.*

6. *Los términos y condiciones para el conocimiento y resolución de las discrepancias tras la finalización del periodo de consultas en materia de modificación sustancial de condiciones de trabajo o de inaplicación del régimen salarial del presente Convenio Colectivo en los supuestos contemplados en los artículos 41.6 y 82.3 del Estatuto de los Trabajadores serán, respectivamente, las establecidas en los artículos 28.5 y 35 anteriores.*



7. La intervención de la Comisión Mixta en los supuestos de modificación sustancial de condiciones de trabajo o de inaplicación del régimen salarial regulados en el presente Convenio Colectivo cuando no exista representantes de los trabajadores en la empresa será la siguiente:

7.1.- En el supuesto de que la representación de los trabajadores la ostenten los sindicatos más representativos y con legitimación para formar parte de la Comisión Negociadora del presente Convenio Colectivo, la empresa podrá atribuir su representación a la parte empresarial en la Comisión Mixta, quien designará en el plazo máximo de 5 días desde recibida la solicitud de intervención hasta un máximo de tres personas de la misma. Las personas que actúen en representación de los trabajadores y de la empresa deberán desarrollar un periodo de consultas en los términos del artículo 41 del ET, debiendo tenerse en cuenta así mismo lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 7 y 35 del presente Convenio Colectivo.

7.2.- Los representantes de la empresa y de los trabajadores podrán acordar en cualquier momento la sustitución del periodo de consultas por el procedimiento de mediación o arbitraje que sea de aplicación en el ámbito de la empresa.

8. Las discrepancias que puedan surgir en el seno de la Comisión Mixta en relación con cualquiera de las competencias antes citadas serán sometidas por las partes firmantes a los procedimientos de mediación y arbitraje regulados en el Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC) vigente en cada momento. Dichos procedimientos se desarrollarán de acuerdo con los reglamentos y normas de funcionamiento interno del SIMA. Ambas partes se comprometen a no designar como mediadores a personas que formen o hayan formado parte de la Comisión Mixta o Negociadora del presente Convenio Colectivo."

**NOVENO** .- El XVI Convenio se adhirió al ASEC.

**DÉCIMO**.- La patronal FEIQUE no da curso a los conflictos suscitados ante la comisión mixta del XV Convenio. Por el contrario, sí viene dando curso a las solicitudes de mediación suscitadas ante la comisión mixta creada en el XVI Convenio, tramitando, a tal efecto, los conflictos ante la comisión integrada por patronal y CCOO exclusivamente, estableciendo los órganos específicos de mediación y arbitraje e integrándolos en el SIMA.

La explicación suministrada a UGT por el Asesor Laboral de FEIQUE, como respuesta a una concreta solicitud de mediación a la comisión mixta del XV Convenio, es que "al haber finalizado la vigencia del XV Convenio General de la Industria Química con fecha 31-12-10, han perdido también desde ese momento vigencia sus cláusulas obligacionales y, por ello, todas las relativas a la Comisión Mixta incluida su actuación mediadora. La anterior afirmación la realizo partiendo de la base de que a la empresa se le aplica, tal como se indica en el escrito, la citada edición del Convenio Colectivo y no la XVI edición ya que, en este último caso, tenéis a vuestra disposición su Comisión Mixta (...)".

**UNDÉCIMO** .- Entre el 24 de enero y el 16 de abril de 2012 se tramitaron doce expedientes de mediación ante el SIMA, a iniciativa de la comisión mixta del XVI Convenio Colectivo General de la Industria Química y con mediadores designados por la misma.

**DUODÉCIMO**.- Aproximadamente un 35% de los trabajadores del sector han rechazado la adhesión al XVI Convenio.

**DECIMOTERCERO**.- El VI Convenio Colectivo General de la Industria Química también fue extraestatutario, porque se firmó por FEIQUE y UGT, negándose a hacerlo CCOO. Su comisión mixta estuvo entonces constituida por los firmantes, y por USO una vez que se adhirió al pacto. CCOO no formó parte de dicha comisión mixta.

**DECIMOCUARTO** .- El 28 de marzo de 2012 tuvo lugar intento de mediación ante el SIMA, con resultado de falta de acuerdo.

Se han cumplido las previsiones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

**SEGUNDO** .- De conformidad con lo prevenido en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, los hechos declarados probados se han deducido de las pruebas siguientes:

-El primero, el tercero, el noveno y el duodécimo no fueron controvertidos, reputándose conformes a tenor del art. 87.1 LRJS.

-El segundo consta en BOE de 29-8-07 y de 5-4-10.



-El cuarto se desprende del documento 1 del ramo de prueba de FEIQUE, descripción 45 de autos, reconocido de contrario.

-El quinto no fue controvertido en cuanto a la participación de UGT en la mesa negociadora del XVI Convenio hasta el 29 de septiembre de 2011 y que en dicha fecha quedó formalmente rota la negociación. El Acta cuyo contenido se explica figura como documento 3 de la prueba de UGT aportada anticipadamente, descripción 29 de autos, que fue reconocida de contrario.

-El sexto se deduce del documento 4 del ramo de prueba anticipada de UGT, descripción 30 de autos, reconocida de adverso.

-El séptimo se extrae de los documentos 7 a 9 del ramo de prueba de FEIQUE, descripciones 51 a 53, reconocidos de contrario.

-El octavo se deduce de los documentos 6 de UGT -descripción 32 de autos- y 4 de FEIQUE -descripción 48-, ambos reconocidos de contrario.

-El décimo resultó pacífico en cuanto a que la patronal no da curso a las solicitudes de mediación planteadas ante la comisión mixta del XV Convenio pero sí a las planteadas ante la comisión mixta del XVI Convenio. La explicación suministrada por el asesor laboral de FEIQUE consta en el documento 8 de la prueba anticipada de UGT, descripción 43 de autos, reconocida de contrario.

-El undécimo se extrae de los documentos presentados por la Dirección General de la Fundación SIMA (descripciones 17 y 18 de autos).

-El decimotercero se deduce de los documentos 24 a 27 del ramo de prueba de FEIQUE, descripciones 68 a 71 de autos, reconocidos de adverso.

-El decimocuarto consta en el acta que obra en autos.

**TERCERO.-** Aunque no se ha cuestionado por los demandados, cabe introducir de oficio un razonamiento previo sobre la adecuación del procedimiento elegido por el demandante para plantear su reclamación, teniendo en cuenta que la demanda combina la impugnación de preceptos convencionales (extraestatutarios) con la solicitud de que se declaren aplicables disposiciones de otro convenio.

La derogada Ley de Procedimiento Laboral, al regular la modalidad procesal de impugnación de convenios colectivos, si bien en el art. 161 aludía a los ajustados al Título III del Estatuto de los Trabajadores, en el art. 163 se refería expresamente a la legitimación activa para impugnar "un convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia", lo que dio lugar a que se considerara adecuado este procedimiento para impugnar convenios extraestatutarios. En este sentido, por todas STS 22-1-09 (RJ 2009/1036): *"la modalidad procesal de impugnación de convenios [ arts. 161 a 164 LPL ] se extiende tanto a los Convenios Colectivos - estatutarios y extraestatutarios-, como a los acuerdos colectivos y pactos de empresa ( SSTS 16/05/02 ( RJ 2002, 7561 ) - rco 1191/01 -; 18/02/03 ( RJ 2003, 3372 ) -rco 1/02 -; 29/01/04 ( RJ 2004, 958 ) -rco 8/03 -; y 14/10/08 ( RJ 2008, 7166 ) - rco 129/07 -), porque la remisión que los arts. 161.3 y 163.1 LPL hacen al proceso de conflicto colectivo lo es exclusivamente a efectos de la aplicación de determinados trámites, sin afectar a la singularidad de la modalidad procesal en sí misma con sus consecuencias en orden a la determinación de las partes, los requisitos de la demanda, el acto de juicio y la propia sentencia ( SSTS 10/05/95 ( RJ 1995, 3758 ) -rco 994/93 -; 12/02/96 ( RJ 1996, 1011 ) -rco 3489/93 -; y 25/03/97 ( RJ 1997, 2617 ) -rco 1749/96 -)".*

Pues bien, en virtud de lo dispuesto en el art. 27.4 LPL, la impugnación de convenios colectivos no podía acumularse a otras acciones, como por ejemplo la de conflicto colectivo ( STS 11-10-07, RJ 2008/189), en la que tiene cabida la solicitud de que se declare la aplicación de concretos preceptos convencionales, tal como se suplica en la demanda. Por tanto, si fuera de aplicación la LPL, estaríamos ante una acumulación indebida de acciones, con los efectos prescritos en el art. 28 LPL (STS 6-3- 98, RJ 1998/2994).

Pero la situación normativa cambia con la entrada en vigor de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que destierra de la modalidad procesal de impugnación de convenios colectivos la referencia a los pactos de eficacia contractual que subyacía en el citado art. 163 LPL. El art. 163 LRJS circunscribe el objeto de impugnación al "convenio colectivo de los regulados en el Título III del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o de los laudos arbitrales sustitutivos de éstos", y el art. 165 LRJS, relativo a la legitimación activa, la vincula a la impugnación de "un convenio colectivo", eliminándose la anterior referencia a "cualquiera que sea su eficacia".

En las reformas normativas las supresiones merecen una valoración interpretativa, no pueden considerarse gratuitas, lo que nos lleva a mantener que se ha desterrado de la modalidad procesal de impugnación de convenios colectivos la posibilidad de atacar la validez de acuerdos de eficacia contractual. Esta alteración de



la norma, unida a que cuando el legislador alude al convenio colectivo, evidentemente, se refiere a la figura que con tal denominación él mismo regula y contempla salvo que deje claro lo contrario, y que en cualquier caso el art. 163 LRJS menciona expresamente los incardinados en el Título III ET ya sin la ampliación que antes se contenía en la LPL, nos permite concluir que la impugnación de convenios extraestatutarios ha de encauzarse por la vía del conflicto colectivo, tal como aquí se ha hecho. Consecuentemente, es posible la acumulación de esta pretensión con la de que se declare la aplicación de preceptos de otro convenio.

**CUARTO.-** Entrando en el fondo del asunto, el resumen del relato fáctico es el siguiente: concluida la duración del XV Convenio General de la Industria Química, comienza la negociación del XVI, en la que participa la patronal con CCOO, UGT y CIG. Alcanzado un preacuerdo, UGT y CIG se niegan a firmarlo, de modo que se firma exclusivamente con CCOO, dando lugar al XVI Convenio, de naturaleza extraestatutaria. Este convenio, igual que sus predecesores, contempla la creación de una comisión paritaria ("comisión mixta"), con funciones heterogéneas, pudiendo citarse entre ellas la mediar en conflictos a través del SIMA. Está integrada exclusivamente por los firmantes del convenio, de modo que UGT no forma parte de la misma.

El sindicato demandante impugna el art. 88 del XVI Convenio por restringir la composición de la comisión mixta a las organizaciones firmantes, lo que a su entender vulnera los arts. 87, 88 y 89 ET. Y ello porque el texto manejado durante la negociación de la que formó parte UGT no contemplaba esta restricción, que se incorporó una vez que el sindicato abandonó la misma.

La comisión mixta se define como "órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento colectivo del presente convenio" (art. 87 XVI Convenio, que reproduce exactamente lo que establece también el art. 85 del XV Convenio). Constituye, pues, una comisión creada por un pacto que sólo vincula a quienes lo suscribieron y que tiene por finalidad su administración y gestión interna; administración que, lógicamente, corresponde exclusivamente a quienes aceptaron sus compromisos ( SSTC 73/1984, 184/1991 ).

Los hechos probados demuestran que, en efecto, el texto manejado en la última reunión en la que participó UGT, la del 29 de septiembre de 2010, no restringía la comisión mixta exclusivamente a los firmantes. Pero eso es así porque el hecho de que UGT y CIG abandonaran la comisión negociadora determinó inevitablemente, y solo en ese momento, su salida de la comisión mixta. Es más, aunque no se hubiera precisado tal composición restringida expresamente, estos sindicatos no habrían tenido derecho a formar parte de la misma una vez que se autoexcluyeron de la suscripción del pacto.

Recuérdese, por fin, que estamos hablando de una comisión creada en el seno de un convenio extraestatutario, y que incluso aunque sus funciones fueran negociadoras, el Tribunal Supremo ha dicho hasta la saciedad que *"en la negociación colectiva extraestatutaria el derecho de negociación colectiva que todo Sindicato tiene, ha de compaginarse con el principio de autonomía de la voluntad que los demás negociadores tienen igualmente reconocido por las leyes - art. 38 CE ( RCL 1978, 2836) en el caso de la libertad de la empresa para negociar con quien considere oportuno, y arts. 1069 y sgs. y 1254 y sgs. del Código Civil ( LEG 1889, 27) en relación con todos los negociadores de tales pactos privados -. En esta situación, como dijo de forma expresa el TC en su sentencia 121/2001, de 4 de junio ( RTC 2001, 121 ), contemplando también una denuncia de atentado a la libertad sindical en un pacto de esta naturaleza (F. 5, párrafo quinto) "la singularidad más relevante de este modelo de negociación de eficacia limitada se cifra en la absoluta libertad de que goza la empresa a la hora de proceder a la selección de su interlocutor"; criterio que ha sido reconocido y reiterado también por esta Sala entre otras en las sentencias antes citadas"* (por todas, STS 18-9-07, RJ 2007/8445).

**QUINTO.-** Por otra parte, la historia de los sucesivos convenios estatales del sector demuestra que la integración de sus comisiones mixtas sólo por los sindicatos firmantes no es, ni mucho menos, una novedad del XVI Convenio, y de ello ha sido partícipe la propia demandante, que ahora va contra sus propios actos.

El XV Convenio se suscribió por FEIQUE, UGT y CCOO, pero no por CIG a pesar de que formó parte de su comisión negociadora; y aunque en el artículo que regula la composición de la comisión mixta se alude genéricamente a los representantes de los trabajadores (y no específicamente a los firmantes), la misma se constituyó sólo con FEIQUE, UGT y CCOO.

Y si nos remontamos al VI Convenio, firmado por FEIQUE y UGT, los mismos integraron también su comisión mixta, a los que se sumó USO tras adherirse al pacto. En cambio CCOO, que formaba parte de la comisión negociadora pero que se negó a suscribir el acuerdo, no se integró en la comisión mixta del mismo.

Y en lo que respecta al XIV Convenio, consta en la Sentencia de esta Sala núm. 79/2006, de 16 de octubre (AS 2006/3397), que UGT se opuso a la impugnación de CIG basada en su exclusión de ciertas funciones de la comisión mixta por estar reservadas exclusivamente a los firmantes.

Por lo expuesto en este fundamento jurídico y en el precedente, debe desestimarse la pretensión principal del suplico.





**SEXTO.-** De modo subsidiario UGT solicita que se declare la nulidad de varios preceptos del XVI Convenio, argumentando que desbordan las atribuciones propias de la administración o aplicación del pacto.

Como bien expresa la STSJ País Vasco, de 4 de octubre de 2005 (AS 2005/2852 ), trayendo a colación STS de 13 de noviembre de 2003 (RJ 2004/1773) en relación con los contenidos susceptibles de integrar un pacto extraestatutario en contraposición a los que son materia de un Convenio Colectivo de los regidos por el Título III del ET, *"lo trascendente es el objetivo de eficacia que se persigue, puesto que el artículo 85-1º del ET define el contenido de los Convenios Colectivos expresando que «podrán regular materias de índole económica, laboral, sindical y, en general, cuantas afecten a las condiciones de empleo y el ámbito de relaciones de los trabajadores y sus organizaciones representativas con el empresario y las asociaciones empresariales», pero no excluye que mediante acuerdos de otra naturaleza se regulen válidamente esas condiciones, de donde se extrae la eficacia pretendida como marco diferencial entre uno y otro."*

Específicamente en relación con un convenio extraestatutario, el Tribunal Supremo explica que *"más que atender al carácter de las funciones -administración o negociación- se ha de analizar si con las mismas se busca una afectación generalizada para los acuerdos que logre dicha Comisión, lo cual no sería válido en el marco de una negociación colectiva que, por extraestatutaria, sólo podría generar un pacto colectivo de eficacia limitada"*. [ STS 30 de mayo de 1991 (RJ 1991\5233)].

En definitiva, a la hora de enjuiciar la legalidad de las cláusulas convencionales que aquí se cuestionan, hay que examinar si su proyección excede de la eficacia limitada propia del pacto en el que se insertan.

**SÉPTIMO.-** Del art. 91 del XVI Convenio, que es el que regula las funciones de la comisión mixta, se ataca en primer lugar su apartado segundo, destinado a atribuirle competencia para mediar o arbitrar en el tratamiento y solución de conflictos. La cláusula indica expresamente que los conflictos a los que atiende son los que "puedan suscitarse en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo", descartándose así una vocación de generalidad, e incardinando esta función entre las propias de la administración del pacto. Lo mismo cabe decir del apartado cuarto del precepto, que atribuye a la comisión mixta facultades de consulta y/o mediación previa y obligatoria a la vía administrativa y jurisdiccional sobre la interposición de conflictos colectivos que surjan "en las empresas afectadas por este Convenio por la aplicación o interpretación derivadas del mismo", así como del apartado undécimo, que encomienda a la comisión mixta la realización de gestiones ante la Administración para obtener ayudas que permitan una mayor desjudicialización de los conflictos colectivos, y en caso de obtenerlas "incluiría en el texto del Convenio el procedimiento pertinente". Tampoco se observa extralimitación en el apartado octavo, que reenvía a los procedimientos de solución extrajudicial de conflictos "las discrepancias que puedan surgir en el seno de la comisión mixta" exclusivamente del presente convenio.

Más dudas plantea, por su literalidad, el apartado duodécimo del art. 91, que encomienda a la comisión mixta la elaboración de la lista de mediadores y árbitros "para que ejerzan como tales en los conflictos que se planteen en la Industria Química de acuerdo con el procedimiento previsto en el ASEC", en conexión con el capítulo XV del convenio, que regula los procedimientos para solucionar las discrepancias, reproduciendo los de mediación y arbitraje establecidos en el ASEC para aplicarlos en el sector. La redacción de estas disposiciones, que alude sin matices a la industria química, hace pensar en una vocación de generalidad que excede de la que sería propia del pacto que examinamos. Sin embargo, *" la impugnación por ilegalidad de lo pactado en Convenio Colectivo debe ser estimada tan solo cuando la autonomía negocial de los interlocutores sociales infringe frontalmente lo establecido en norma de rango superior sin lugar a duda"* ( SAN núm. 7/2006 de 6 febrero JUR 2006\123502; STSJ Aragón núm. 1349/2002 de 10 diciembre AS 2003\767), y ese carácter frontal e indubitado desaparece si se atiende a una interpretación contextual del contenido de los preceptos impugnados. En efecto, los mismos están directamente conectados y derivan de la atribución de funciones realizada por el art. 91.2 del Convenio, que ya hemos visto que se mantiene dentro del marco de eficacia limitada del pacto, y es, por tanto, el que marca la eficacia del art. 91.12 y del capítulo XV del mismo. La lectura que la patronal hace de los mismos se ajusta a esta interpretación, como se deduce de la manifestación del asesor laboral de FEIQUE en el sentido de que sólo es posible acudir a los procedimientos de mediación y arbitraje a través de la comisión mixta del XVI Convenio en el caso de empresas del sector a las que tal pacto sea de aplicación (hecho probado décimo).

Sobre este punto UGT mantiene en su demanda que su exclusión de los procedimientos de mediación y arbitraje vulnera el art. 6.3.d) LOLS , en cuya virtud ostenta, en su condición de sindicato más representativo, capacidad para participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de conflictos de trabajo, cercenándose así su "capacidad representativa", que vincula a la participación en los organismos institucionales tales como el SIMA. La Sala no comparte esta apreciación, teniendo en cuenta que hablamos, exclusivamente, de mecanismos de solución de discrepancias enmarcadas en el convenio de eficacia limitada. Específicamente en cuanto a la participación institucional que pueda subyacer en las comisiones



de convenio, ya señalamos en nuestra sentencia núm. 178/11 de 22 de diciembre (AS 2012/80), citando doctrina jurisprudencial y constitucional, que " *Dada su naturaleza consensual y negocial, el Convenio Colectivo no sólo crea reglas para las relaciones de trabajo, sino también compromisos y obligaciones asumidas por las partes que lo conciertan, configurándose como una unidad y como un conjunto integrado de prestaciones y contraprestaciones o contrapartidas que se explican unas en función de las otras - STC 210/1990 (RTC 1990\210)-, no siendo lógico ni razonable (ni desde luego constitucionalmente exigible) pretender gozar de los derechos contractuales reconocidos en el Convenio a sus partes firmantes, sin sujetarse a las obligaciones dimanantes de él. Entre estas contrapartidas puede incluirse la creación de instrumentos a través de los cuales no sólo se ejecuta en sentido estricto el contenido normativo del Convenio Colectivo, sino que se crean instancias comunes de consulta y participación, a las que el empresario no habría de someter sus decisiones o propuestas si no estuviera vinculado y obligado a ello por el Convenio Colectivo. La dinámica conflictual que está en la base de la relación negocial colectiva no es incompatible con la posibilidad de crear desde el Convenio Colectivo mecanismos de cooperación y colaboración, más allá de la esfera de la coerción y el consenso puntual que han caracterizado a nuestra contratación colectiva, e incluso esas formas de participación creadas a través de la contratación colectiva pueden encontrar su apoyo constitucional también en los arts. 9.2 y 129.2 C . E. Estas cláusulas, que no son tanto de «administración» del Convenio Colectivo en sentido propio, sino más bien de carácter institucional no vinculan, desde luego, a quienes no sean parte del Convenio Colectivo, que no resultan obligados a la lógica cooperativa subyacente en este tipo de organismos, pero por ello mismo tampoco tienen derecho a acceder a las correspondientes comisiones quienes no aceptan los compromisos y objetivos subyacentes en su creación.*"

Por lo razonado, rechazamos la ilegalidad del art. 91 en su apartados 2, 4, 11 y 12 y de los que integran el capítulo XV del convenio.

La misma respuesta negativa merece la impugnación de los apartados 5, 6 y 7 del art. 91, que da entrada a la comisión mixta en procedimientos de descuelgue salarial y modificación sustancial de condiciones de trabajo contenidas en el pacto, en los términos que contemplaba la Ley 35/2010, vigente al tiempo de la suscripción y prórroga del mismo. Al circunscribirse estas reglas a la alteración de las disposiciones del propio convenio, queda neutralizada cualquier vocación de generalidad, e incluso cabría entender que si un instrumento establece el mecanismo para su propia alteración, cuando este se pone en marcha no está teniendo lugar realmente una novación de sus condiciones sino la mera aplicación de su contenido, lo que nos devuelve a funciones de gestión del pacto.

En razón de lo expuesto en este fundamento jurídico, procede desestimar la segunda pretensión del suplico, planteada como subsidiaria de la primera.

**OCTAVO.-** Como petición subsidiaria a las dos precedentes, UGT solicita que se declare que la cláusula del art. 88 del XVI Convenio (la que establece que la comisión mixta se integra por los firmantes) sólo es aplicable a los trabajadores acogidos a dicho pacto, siendo de aplicación al resto de trabajadores el art. 86 del XV Convenio.

Esta pretensión merece respuesta favorable, por cuanto no podría ser de otro modo, teniendo en cuenta que aproximadamente un 35% de los trabajadores del sector ha rechazado la adhesión al XVI Convenio (hecho probado duodécimo). Para ellos, pues, rige el XV Convenio en régimen de ultraactividad, tal como se razona a continuación.

No coincidimos con la tesis de la demandada, en el sentido de que la ruptura de la negociación por parte de UGT o la suscripción del XVI Convenio supusieran el fin de la ultraactividad. Ello no se deduce en absoluto de la dicción del art. 86.3 ET en la redacción aplicable al caso: "Denunciado un convenio y hasta tanto no se logre acuerdo expreso, perderán vigencia sus cláusulas obligacionales. La vigencia del contenido normativo del convenio, una vez concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubieren establecido en el propio convenio. En defecto de pacto se mantendrá en vigor el contenido normativo del convenio".

No hay duda de que la suscripción de un nuevo convenio determina la pérdida de vigencia del anterior ( art. 86.4 ET ), pero, evidentemente, estamos hablando siempre de convenios estatutarios, de instrumentos de naturaleza normativa; en definitiva, de la sucesión de normas, categoría en la que de ningún modo resulta incardinable un pacto ajeno al Título III del ET. Así lo aclara el Tribunal Supremo en su sentencia de 17-10-94 (RJ 1994/8052) cuando precisa que el art. 86.3 ET " *determina la llamada ultraactividad del contenido normativo -afectante a las condiciones de trabajo- de los Convenios Colectivos denunciados y vencidos en tanto no exista un nuevo Convenio Colectivo. Esta prórroga provisional -al igual que la automática prevista para otro supuesto en el número 2 de dicho precepto- tiene por objeto evitar vacíos de regulación; y se refiere obviamente a los Convenios Colectivos que regula el propio Texto Legal; es decir, que dicha prórroga sólo se excluye cuando el Convenio denunciado y vencido fuera sustituido por posterior Convenio Colectivo también estatutario*"; en este



*sentido no se acepta la argumentación de la sentencia de instancia sobre este particular, aunque ello no tenga trascendencia para modificar su fallo."*

Lo mismo cabe decir respecto del abandono de la negociación, que para interrumpir la ultraactividad ha de ser definitivo y en favor de la aplicación de otro convenio estatutario de ámbito superior, tal como se desprende de la STS de 11 de octubre de 2005 (RJ 2005/8236), que ilustra perfectamente lo que acabamos de exponer: *"(...) la norma aplicable habrá de ser la que resulte de la interpretación del art. 86.3 ET cuando dispone que 'en defecto de pacto se mantendrá en vigor el contenido normativo del convenio'. Dicha previsión normativa puede interpretarse bien en su estricto sentido literal, de forma que sólo mediante acuerdo de las partes podría desaparecer aquella fuerza vinculante que en tal sentido tendría una hiperactividad sin límite, bien, aceptado como lo hace la mayor parte de la doctrina que un Convenio Colectivo, aun admitiendo que no puede dejar de aplicarse por el solo hecho de que la empresa no quiera negociar uno nuevo, tampoco puede durar de forma indefinida por la sola voluntad de los trabajadores derivada del hecho de la denuncia, entendiéndose por ello, con un criterio de interpretación sistemático y finalista que lo que quiere decir dicho precepto al señalar que "se mantendrá en vigor el contenido normativo del convenio", es que este contenido se mantendrá hasta tanto no se logre un acuerdo expreso si siguen las negociaciones de uno nuevo -como ocurre con las cláusulas obligacionales según el apartado 1 del art. 86- o hasta que se abandone la negociación de un nuevo acuerdo por ambas partes como consecuencia de la existencia de un convenio de ámbito superior sustitutivo de aquél. Esta segunda interpretación ya ha sido aplicada por esta Sala en STS 6-11-98 (RJ 1998, 9822) (Rec. 1688/98) considerando que se había abandonado la negociación del Convenio Colectivo de empresa vigente hasta el año 1992 como consecuencia de la aplicación a la empresa concernida del mismo Convenio Colectivo del sector de seguros, en un supuesto muy semejante al presente, en el que la empresa había comenzado a aplicar el Convenio del Sector en sustitución del empresarial y en el que durante varios años seguidos había dejado de producirse cualquier negociación encaminada a conseguir la revisión del Convenio anterior".*

En fin, sobre la situación que aquí analizamos, en la que un convenio estatutario se ve seguido de otro que no lo es y se cuestiona la afección que este último pudiera tener en la ultraactividad del primero, también el Tribunal Supremo ofrece una respuesta absolutamente contundente en la ya citada sentencia de 17-10-94 (RJ 1994/8052): *"esta prórroga provisional del contenido normativo del Convenio Colectivo estatutario no impide la concertación posterior de un Convenio Colectivo extraestatutario de eficacia limitada dentro de su misma unidad de negociación, ya que, por una parte, la regla de prohibición de concurrencia del artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores se refiere exclusivamente a los Convenios estatutarios, no siendo aplicable a las relaciones entre ambas modalidades de Convenios; y, por otra parte, el mantener la tesis contraria, supondría desconocer la validez y virtualidad de los Convenios Colectivos extraestatutarios (...); de lo que se deduce que aquella prórroga provisional se mantiene para quienes no estuvieren incluidos en el ámbito personal reducido del Convenio extraestatutario que sucede al estatutario; siendo evidente que estos trabajadores pueden desconocer el Pacto y exigir la aplicación del precedente Convenio Colectivo como norma jurídica de eficacia general que continúa vigente en cuanto a su contenido normativo."*

Concluimos, pues, que, dado que el XVI Convenio sólo afecta a los firmantes del mismo, para los demás trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del XV Convenio, denunciado, continuará en vigor su prórroga normativa, porque un pacto extraestatutario no puede influir sobre cuál sea la norma aplicable a terceros.

**NOVENO.-** Sentada la ultraactividad del XV Convenio, consideramos que la misma alcanza a la composición y funciones de la comisión mixta, puesto que la misma se integra en el contenido normativo del convenio. Esto puede parecer superfluo a partir del Real Decreto Ley 7/2011, pero no lo es teniendo en cuenta que el caso se rige por la Ley 35/2010, que aún distinguía entre cláusulas normativas y obligacionales a efectos de ultraactividad.

En este sentido, procede recordar la doctrina del Tribunal Supremo recogida, por todas, en su sentencia de 2 de julio de 2009 (RJ 2009/5523), predicando el carácter normativo de las comisiones paritarias destinadas a gestionar el convenio: *"Y, como reiteramos en nuestra sentencia de 1 de diciembre de 2003 ( RJ 2004, 3729) (Rec. 138/02), "El carácter normativo de las cláusulas del convenio en materia de "derechos colectivos" aparece en nuestra jurisprudencia en reiteradas sentencias de esta Sala, así cabe citar: La de 16 de junio de 1998 ( RJ 1998, 5398) (recurso 4159/97) cuando dice que " como señala la sentencia de esta Sala 20 diciembre 1995 ( RJ 1995, 9486) , el contenido normativo comprende tanto las normas de relación que tienen por objeto definir las condiciones de trabajo, como la acción asistencial o el ejercicio de los derechos colectivos, y también las reglas que definen los propios ámbitos del convenio " doctrina que como vemos reitera la de la sentencia de 20 de diciembre de 1995 (recurso 3837/94), en donde lo discutido era el carácter normativo de la cláusula contenida en el artículo 64 del Convenio sobre la Comisión Permanente y, sobre ello dice que "... hay que entender que se trata de normas sobre administración del convenio que forman parte del contenido normativo de éste, en la medida que tiene por objeto la creación de un órgano y la determinación de sus competencias. En este sentido, hay que*



*tener en cuenta que el contenido normativo no se agota en las normas de relación, que tienen por objeto definir las condiciones de trabajo, la acción asistencial o el ejercicio de los derechos colectivos, sino que comprenden también las reglas que definen los propios ámbitos del Convenio (disposiciones de delimitación) y, desde luego, las normas orgánicas que definen estructuras estables para la gestión de las acciones previstas en el Convenio ". Y, la de 28 de octubre de 1997 ( RJ 1997, 7682 ) (recurso 269/97 ) referida a la creación de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, al señalar que la " cláusula contenida en el artículo 6 del Convenio , que crea un órgano destinado a cumplir el Convenio y resolver -aunque con deficiencias- los conflictos que surjan durante su vigencia, viene siendo considerada por la doctrina científica como integrada no en la mera administración del Convenio, sino que establece `normas de configuración' (artículo 85.2 del Estatuto ) o `estipulaciones de garantía', de manera que se convierte en un producto normativo del Convenio ... Pero es una cláusula de naturaleza normativa, sujeta a su vigencia prorrogada por mandato del artículo 86.3 del Estatuto " .*

**DÉCIMO** . Por lo expuesto y razonado procede la estimación parcial de la demanda en los términos que se deducen de los fundamentos jurídicos que anteceden.

Sin costas por tratarse de conflicto colectivo y no apreciarse temeridad en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

Que estimamos parcialmente la demanda de conflicto colectivo interpuesta por FEDERACION DE INDUSTRIAS Y TRABAJADORES AGRARIOS DE LA CENTRAL SINDICAL UGT (FITAG-UGT); contra FEDERACION EMPRESARIAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA ESPAÑOLA (FEIQUE); FEDERACION ESTATAL DE INDUSTRIAS DEL TEXTIL-PIEL, QUMICAS Y AFINES DE LA CENTRAL SINDICAL CC.OO; CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (GIG), y en consecuencia declaramos que la cláusula del artículo 88 del pacto denominado XVI Convenio Colectivo General de la Industria Química ("ocho personas en representación de las organizaciones sindicales firmantes"), por la que se establece una composición de la Comisión Mixta integrada por los sindicatos firmantes, sólo es aplicable a los trabajadores acogidos a dicho pacto, y, consecuentemente, se declare que la aplicación de la cláusula del artículo 86 del XV Convenio Colectivo General de la Industria Química es aplicable a los trabajadores no acogidos al referido pacto de eficacia limitada. Se desestiman las restantes pretensiones del suplico.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el deposito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000098 12.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.